

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-029-2022. Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, de manera anónima se presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la servidora pública [REDACTED] por supuestas faltas administrativa que afectan la buena marcha del servicio público (fs. 1 a 29).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-252-2021 de 2 de diciembre de 2021 (fs. 62 a 75), cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECOMENDAR, al Consejo Municipal del Distrito de Chame, la Suspensión por treinta (30) días a [REDACTED] quien ejerce [REDACTED] se ha incurrido en situación de NEPOTISMO, contemplado en el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: ORDENAR a la servidora pública [REDACTED] iniciar todas las acciones administrativas correspondientes con la finalidad de subsanar la situación de NEPOTISMO, en dicho Despacho, y se ordene la destitución formal de la servidora pública [REDACTED] para lo cual se le otorga un término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: DECLARAR que el señor [REDACTED] quien funge como [REDACTED] Representante de Corregimiento de Cabuya y [REDACTED], quien funge como representante de Corregimiento de Sora no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados de forma anónima, génesis de la presente investigación administrativa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

Que, el 09 de diciembre de 2021, se notificó personalmente a la Honorable Representante [REDACTED] La servidora pública, presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 13 de diciembre de 2021, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2021 (f.608).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Firma Forense [REDACTED], en representación de la servidora pública [REDACTED] en su escrito de reconsideración, se refiere a la denuncia interpuesta de manera anónima, por faltas administrativas que afectan la buena marcha del servidor público, indicando lo siguiente:

***“PRIMERO:** En la Resolución No. ANTAI-AL-252-2021 de 02 de diciembre de 2021, la Directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispuso RECOMENDAR al Consejo Municipal del Distrito de Chame, me suspendieran de mi cargo, sobre la base de infracciones al Código de Ética del Servidor Público, fundamento su decisión en el numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Nacional. En este sentido la norma constitución señala:*

“Artículo 242. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7. El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal.”

***SEGUNDO:** Consideramos que la Resolución expedida por la honorable Directora infringe el texto legal de los artículos 17, 18 de la Ley 106 de 18 de octubre de 1973. En ese sentido debemos aclarar que cuando el numeral 7 del Artículo 242 de la Constitución hace referencia a la Facultad que tiene el Consejo Municipal, para nombrar, suspender y remover a los Funcionarios que laboren en el Consejo Municipal, hace referencia a aquellos funcionarios que son nombrados por el Consejo Municipal, el Presidente del Consejo Municipal, el Abogado Consultor y otros cargos que dependen para su nombramiento y continuidad en el cargo de la voluntad de este Colegiado.*

En el caso de nuestra defendida la misma no ha sido nombrado por el Consejo Municipal, muy por el contrario, ha sido electa por Votación Popular, es decir por la ciudadanía en más de tres periodos consecutivos, es decir que nuestra defendida es parte integrante del Consejo Municipal del Distrito de Chame, no una subalterna de su cargo. Cuando la misma acude al Pleno del Consejo no

lo hace por nombramiento sino por elección popular y en representación de la Junta Comunal de Sajalices.

TERCERO: La Resolución No. ANTAI-AL-252-2021 de 02 de diciembre de 2021, al disponer recomendarle al Consejo Municipal que lleve a cabo la suspensión de nuestra representada incurre en violación a la autonomía de la Junta Comunal de Sajalices, dado que el Consejo Municipal del Distrito de Chame, no es superior jerárquico de la Junta Comunal de Sajalices. Tómese en consideración el artículo 6 de la Ley 53 de 1984. En Consejo Municipal, como ente colegiado, carece de competencia para ordenar la suspensión de sus miembros por ende una decisión en ese sentido sería infractora de la Ley 106 de 1973.

CUARTO: Es importante resaltar que, a la fecha de presentación de este recurso, la hija de nuestra representada había renunciado al cargo que ostentaba en la Junta Comunal de Sajalices. A lo cual ya no forma parte de la estructura de ese organismo estatal.

QUINTO: Es importante destacar que la Junta Comunal de Sajalices, ha sido sometida a sendas auditorias por parte de la Contraloría General de la República, encontrando la Contraloría un excelente manejo de la Cosa Pública, en contrasentido de lo postulado por la Resolución No. ANTAI-AL-252-2021 de 02 de diciembre de 2021. Nuestra poderdante comprende la inquietud de la ANTAI, en materia de NEPOTISMO, y es por tal motivo que la señora [REDACTED] ha presentado su formal renuncia al cargo que ocupaba, en la Junta Comunal de Sajalices del Distrito de Chame.”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, ética y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe [REDACTED] entre las diferentes instituciones del Estado.

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta de manera anónima, entonces se inicia investigación mediante Resolución de 23 de noviembre de 2020, para determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte de la servidora pública [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED].

Destacamos que en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración a este principio.

1. Artículo 41 Nepotismo,

“El Servidor Público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su conyugue, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico."

Que tal como lo prevé la norma citada, para que se configure la falta administrativa de nepotismo, el servidor público deberá haber beneficiado con nombramiento en puesto público, ya sea a su conyugue, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De igual forma el Reglamento Interno del Municipio de Chame, dispone:

*"Artículo 11. DEL IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CHAME. No podrán ingresar al Municipio de Chame, los siguientes: a. Las personas que guardan relaciones de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Alcalde, Representantes y Tesorero, en un mismo Departamento.
b. Dos o más personas que entre sí tengan la siguiente relación de parentesco, exceptuando aquellos casos que por necesidades del servicio sean autorizados por ley. • Los cónyuges. • Los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, esto es, los padres e hijos. • Los parientes dentro del segundo de consanguinidad, esto es, los abuelos, nietos y hermanos. • Los parientes dentro del segundo grado de afinidad, esto es, yernos o nueras y sus suegros. • Las personas que han sido sancionadas por el delito doloso y a juicio de las Autoridades nominadoras riña contra los principios éticos y morales."*

El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de interés entre el interés personal y el servicio público, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, genera condiciones difíciles para que las entidades puedan cumplir objetivamente con sus funciones, debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación del personal, e incluso afecta la disciplina laboral.

Como se puede apreciar, se trata de una conducta o actuación de los estándares Éticos y Morales que deben regir la administración pública, catalogada inclusive, como un acto de corrupción. En los artículos antes mencionados señala taxativamente la prohibición en un acto de Nepotismo.

A foja 55 del expediente se observa los descargos de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] donde afirma que su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora como supervisora en la Junta Comunal de Chame; no obstante, a foja 87 se observa la Resolución Administrativa No.01 de 01 de diciembre de 2021, donde se acepta la renuncia de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED]

En esa misma dirección, las normas de Código de Ética como disposiciones de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las competencias sometidas a su consideración, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que

tiene la sociedad sobre sus representantes políticos, más aún cuando son servidores públicos de elección popular, a fin de que su conducta no pueda ser objeto de reproche social.

Por otra parte, lo manifestado por la Licenciada [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de reconsideración, si bien es cierto que el Consejo Municipal de Chame, tiene como la facultad, para nombrar, suspender y remover a los funcionarios que laboren en el Consejo Municipal, hace referencia, al Presidente del Consejo Municipal, al Abogado Consultor, la Secretaria del Consejo Municipal, que dependen para su nombramiento y continuidad en el cargo de la voluntad de esta Autoridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia administrativa modificará la resolución objeto de recursos únicamente en cuanto a la suspensión del cargo por treinta (30) días de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manteniéndola en todo lo demás.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. ANTAI/AL/252-2021 de 02 de diciembre 2021, se **ORDENA** dejar sin efecto la recomendación de suspender del cargo a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás, el contenido de la Resolución No. ANTAI/AL/52-2021 de 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: INDICAR que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

Exp. DS-061-20
EFA/OC/NR/GS


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 14 de Febrero de 2022

a las 10:30 de la Mañana notifique a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 21 de FEBRO de 22

a las 11:05 de la mañana notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 039-2022

Hoy 18 de 02 de 2022.